



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Germán Villamil Pardo
Codemandados	SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PORVENIR S.A COLPENSIONES
Llamada en garantía por la AFP Skandia	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado	05001310502520210026900
Auto Interlocutorio No.	713
Decisión/Temas	Decide recurso de reposición/Admite contestación de entidad llamada en garantía/Fija fecha

De conformidad con el artículo 63 del C.P del T y la S.S., por haberse presentado en el término procesal oportuno, es procedente darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contra el auto del 24 de agosto de este año (el cual por error involuntario del Despacho se refirió como 24 de julio), mediante el cual este Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por Skandia S.A. en contra de esta aseguradora.

Solicita el apoderado de Mapfre se rechace el llamamiento en garantía por improcedente, argumentando que la jurisprudencia ha indicado en los casos en que se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional y se ordena la restitución de los gastos de administración, que estos deben ser asumidos por las administradoras de fondos de pensiones con cargo a sus propios recursos; y refiere al respecto algunas decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, así como de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Arguye que condenar a la aseguradora a devolver lo descontado al afiliado por el fondo de pensiones y girado a la aseguradora por concepto de seguros, no tiene vocación de prosperidad, dado que la declaratoria de ineficacia encuentra sustento en la falta de cumplimiento del deber de información a cargo del fondo de pensiones y no de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

aseguradora.

Así mismo, indica que en este caso no se está frente a ninguno de los tres supuestos contemplados por el artículo 64 del C.G.P y dentro de los cuales el llamamiento en garantía se considera procedente, porque *“SKANDIA S.A. no está exigiendo de MAPFRE ninguna indemnización de perjuicios ni tampoco ningún saneamiento por evicción, (...) y “las prestaciones propias del contrato de seguro previsional celebrado entre SKANDIA S.A. y MAPFRE no tienen establecido como una de las obligaciones contractuales ningún reembolso de primas. SKANDIA S.A. en el escrito de llamamiento claramente ha señalado que el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia tiene como objeto que MAPFRE cubra los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante. (...)”*

Para resolver, el despacho

CONSIDERA

Pues bien, la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del C.G.P, norma aplicable por analogía en materia laboral, en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente caso Skandia S.A. solicita que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. sea vinculada al proceso en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre estas, y teniendo en cuenta que Skandia S.A. trasladó a Mapfre las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, por lo cual ya no cuenta con estos recursos, y que en caso de ser condenada a devolver los aportes de la demandada a Colpensiones, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo referente a la prima pagada por el seguro previsional.

A juicio de esta Agencia Judicial, Skandia S.A. al formular el llamamiento en garantía y con las pólizas aportadas, logra acreditar la existencia de un vínculo contractual entre esta y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., del cual podría surgir la obligación de esta última de reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer Skandia S.A. como resultado de la sentencia que de fin a este asunto, razón por la cual tal llamamiento fue aceptado, al reunir los requisitos exigidos con la ley para su admisión.

Ahora, los argumentos expuestos por el recurrente, lo cuales apuntan en términos generales a indicar que la aseguradora no es responsable de los pagos que deba hacer la AFP en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen de pensiones de la demandante, dado que según lo ha establecido la jurisprudencia, al fondo de pensiones le correspondería asumir los gastos a que hubiere lugar con cargo a sus propios recursos; son consideraciones que implican un estudio de fondo y que deben ser resueltas al momento de proferirse sentencia, más no conllevan un rechazo de plano del llamamiento en garantía.

Así las cosas, NO SE REPONE LA DECISIÓN ADOPTADA.

En consideración a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dado que la entidad llamada en garantía dio respuesta a la demanda dentro del término oportuno, y que tal contestación cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta entidad. De otro lado, no se hará pronunciamiento respecto a la contestación nuevamente allegada por la AFP Skandia S.A. en forma extemporánea (archivo 18 del expediente digital) toda vez que ya se había trabado la litis con tal entidad en fecha anterior.

TERCERO: En los términos del poder conferido, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería para representar como apoderado de la entidad llamada en garantía por la AFP codemandada Skandia S.A., al abogado **Guillermo García Betancur** identificado con T.P. No. 39.731 del C.S de la J. y de acuerdo a la sustitución de poder allegada por COLPENSIONES, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada sustituta a la abogada **Isabel Cristina González Restrepo** identificado con T.P. No. 190.428 del C.S de la J. con el fin de que defienda los intereses de esa entidad.

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha el **27 de noviembre de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o

MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:
abogadosespecialistas404@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; palacioconsultores.colp@gmail.com; guillermog@une.net.co; notificaciones@godoycordoba.com; parboleda@godoycordoba.com; verpatricia@hotmail.com; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; gonzalezrestrepoabogados@gmail.com; abogados@lopezasociados.net; gvillamil@gomezpinzon.com

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 163 del
11/11/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9a71e9fc1b4f633b5422b8397fb015f39ef10d5292ba1d231656b758ff0b09**

Documento generado en 10/11/2022 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>